



**EXPEDIENTE N°** : 1242-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : JOSÉ DOMINGO HERRERA SALAZAR<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE MOLLENDO, PROVINCIA DE ISLAY Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL  
LABORATORIO ACREDITADO  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de José Domingo Herrera Salazar por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No ha efectuado los monitoreos de calidad de aire tomando en cuenta todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del 2012 y el primer y segundo trimestre del 2013; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No ha realizado los Informes de Monitoreo de calidad de aire, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 y primer y segundo trimestre del 2013, a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI; conducta que infringe el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

*En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.*

Lima, 30 de setiembre del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El señor José Domingo Herrera Salazar (en adelante, señor Herrera) realiza actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Esquina Calle 4 y Calle 10, Manzana I, Lote 13, Urbanización Apiamo, distrito de Mollendo, provincia de Islay, departamento de Arequipa (en adelante, estación de servicios).
2. Mediante Resolución de Gerencia Regional N° 003-2009-GRA/ARMA del 9 de enero del 2009<sup>2</sup>, la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Arequipa aprobó la “*Declaración de Impacto Ambiental del proyecto para la Ampliación e Instalación de Gasocentro con GLP para vehículos menores*” (en adelante, DIA del 2009) para la estación de servicios.

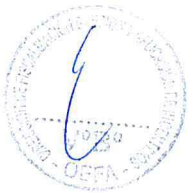
<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10105548813.

<sup>2</sup> Páginas 61 y 62 del Informe N° 012-2013-OEFA/OD AREQUIPA/HID, contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 14 del Expediente.



3. El 6 de noviembre del 2013, la Oficina Desconcentrada de Arequipa del OEFA (en adelante, OD Arequipa) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad del señor Herrera (en adelante, Supervisión Regular 2013), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
4. Los resultados de dicha supervisión regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 004196<sup>3</sup> (en adelante, Actas de Supervisión) y en el Informe N° 040-2013-OEFA/OD AREQUIPA/HID<sup>4</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron evaluados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 010-2016-OEFA/OD AREQUIPA<sup>5</sup>, documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por el señor Herrera.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1182-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 16 de agosto del 2016, notificada el 18 de agosto del mismo año<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el señor Herrera, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El señor Herrera no habría efectuado los monitoreos de calidad de aire tomando en cuenta todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del 2012 y el primer y segundo trimestre del 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT
2	El señor Herrera no habría realizado los Informes de Monitoreo de calidad de aire, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 y primer y segundo trimestre del 2013, a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT



<sup>3</sup> Páginas 29 y 30 del Informe N° 040-2013-OEFA/OD AREQUIPA/HID, contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 14 del Expediente.

<sup>4</sup> Informe contenido en las páginas 7 a 23 del CD que obra en el folio 14 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 2 a 14 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 17 al 25 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 27 del Expediente.





6. El 9 setiembre del 2016<sup>8</sup>, el señor Herrera presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:

- (i) Se deberá aplicar el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, RSVIMT).

Hecho imputado N° 1: El señor Herrera no habría efectuado los monitoreos de calidad de aire tomando en cuenta todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del 2012 y el primer y segundo trimestre del 2013

- (ii) Por error y desconocimiento la empresa se comprometió a realizar el monitoreo de los parámetros dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), material particulado (PM-10), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>), ozono (O<sub>3</sub>), plomo (Pb) y sulfuro de hidrogeno (H<sub>2</sub>S), ya que la estación de servicios no produce ni realiza cambio o transforma productos.
- (iii) Ha solicitado a la Autoridad Regional Ambiental de Arequipa (en adelante, ARMA) la reducción de la medición de los parámetros a monitorear adjuntado el estudio técnico de la UNAS que se encuentra pendiente de aprobación. Además, en Lima ya se aprobaron monitoreos con frecuencia anual.
- (iv) Realizar el monitoreo de los siete (7) parámetros significaría un costo anual excesivo el cual sería trasladado a los clientes, según el estudio realizado por la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa (en adelante, UNAS).

Hecho imputado N° 2: El señor Herrera no habría realizado los Informes de Monitoreo de calidad de aire, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 y primer y segundo trimestre del 2013, a través de un laboratorio acreditado por el INDECOP!

- (v) La empresa realizó los monitoreos sin considerar la obligación de que sea mediante un laboratorio acreditado por desconocimiento, además de un incorrecto asesoramiento de la empresa Serghem E.I.R.L., lo cual se ha corregido en los años 2014, 2014 y 2016.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si el señor Herrera no habría efectuado los monitoreos de calidad de aire tomando en cuenta todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del 2012 y el primer y segundo trimestre del 2013; y si, de ser el caso, procede el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si el señor Herrera no habría realizado los Informes de Monitoreo de calidad de aire, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 y primer y segundo trimestre del 2013, a través de un

<sup>8</sup> Folios 31 al 44 del Expediente.

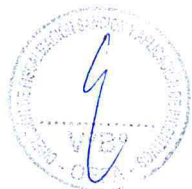


laboratorio acreditado por el INDECOPI; y si, de ser el caso, procede el dictado de medidas correctivas.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>9</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
  - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del



<sup>9</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>10</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad

<sup>10</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>11</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>12</sup>.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

##### IV.1 Sobre la aplicación del RSVIMT

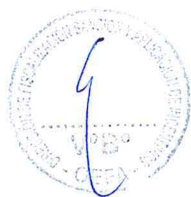
19. El administrado señala en sus descargos que deberá aplicarse al presente caso lo dispuesto en el RSVIMT.

<sup>11</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD "Artículo 16°.- Documentos públicos

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.*

<sup>12</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.





20. El RSVIMT tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325<sup>13</sup>.
21. El Artículo 2° del RSVIMT define a los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii) pueda ser subsanado; y, (iii) no afecte la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA<sup>14</sup>.
22. Asimismo, el Numeral 4.2 del Artículo 4° del RSVIMT<sup>15</sup> señala que una conducta podrá calificar como un hallazgo de menor trascendencia siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del mencionado reglamento.
23. Calificado un hallazgo como de menor trascendencia, la autoridad instructora podrá decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, solo si verifica que el hallazgo fue debidamente subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>16</sup>.

<sup>13</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:  
(...)

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente. Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior."

<sup>14</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia**

Constituye hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficiencia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".

<sup>15</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.

**"Artículo 4°.- Conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia**

4.1 Con la finalidad de garantizar la vigencia del principio de predictibilidad, las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se detallan en el Anexo que forma parte integrante del presente Reglamento.

4.2 La lista de hallazgos detallados en el referido Anexo es enunciativa. La Autoridad de Supervisión Directa podrá calificar como hallazgo de menor trascendencia una conducta que no se encuentre prevista en dicho Anexo, siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del presente Reglamento".

<sup>16</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.

**"Artículo 6°-A.- Acreditación de la subsanación**

Corresponde al administrado acreditar la subsanación del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. La subsanación debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la presente norma.

(...)



24. En el caso en concreto, el señor Herrera no ha presentado los medios probatorios que permitan acreditar que subsanó las conductas detectadas antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
25. Cabe precisar que el 14 de julio del 2016, el actual titular de la estación servicios Inversiones y Autoservicios El Puerto S.A.C. presentó el informe de monitoreo de calidad de aire, en el cual se evidencia que sí se realizó el monitoreo de los parámetros dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) e hidrogeno sulfurado (H<sub>2</sub>S), a través del laboratorio Servicios Generales de Hidrocarburos y Medio Ambiente E.I.R.L.
26. Por lo tanto, al no haberse acreditado la subsanación las conductas imputadas antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde el análisis de los demás requisitos establecidos en el Artículo 2° del RSVIMT y, en consecuencia, la aplicación de las disposiciones del referido reglamento en el presente caso.

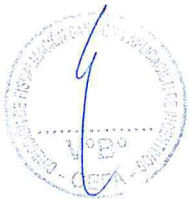
**IV.2 Primera cuestión en discusión: si el señor Herrera habría efectuado los monitoreos de calidad de aire tomando en cuenta todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del 2012 y el primer y segundo trimestre del 2013; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

27. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)<sup>17</sup>, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.
  - a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
28. En la DIA del 2009<sup>18</sup>, el señor Herrera se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (en adelante, Reglamento Eca Aire), el cual establece en su Artículo 4° siete (7) parámetros<sup>19</sup> que se detallan a continuación:

**Disposición Complementaria Transitoria**

*Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado. (...).*

- <sup>17</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**  
*"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."*
- <sup>18</sup> Páginas 23 y 76 del archivo contenido en el CD que obra en el folio 16 del Expediente.
- <sup>19</sup> **Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM**  
**Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.-** Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:
  - a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
  - b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
  - c) Monóxido de Carbono (CO)
  - d) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
  - e) Ozono (O<sub>3</sub>)
  - f) Plomo (Pb)
  - g) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)







- Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>)
- Material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- Monóxido de carbono (CO)
- Dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
- Ozono (O<sub>3</sub>)
- Plomo (Pb)
- Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)

b) Hecho detectado

29. Durante la Supervisión Regular 2013 la OD Arequipa dejó constancia en el Acta de Supervisión que el señor Herrera no realizó el monitoreo de los parámetros ozono (O<sub>3</sub>), plomo (Pb) y Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)<sup>20</sup>.
30. En el Informe de Supervisión se señala que en los informes de monitoreo de calidad correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012, así como los correspondientes al primer y segundo trimestre del 2013 se han monitoreado los parámetros Monóxido de Carbono (Co), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxido de Nitrógeno (No)<sup>21</sup>.
31. En los informes de monitoreo N° 132-2012-SGH, 324-2012-SGH, 122-2013-SGH y 484-2013-SGH, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 y al primer y segundo trimestre del año 2013, respectivamente<sup>22</sup>, se verifica que el señor Herrera únicamente realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Monóxido de Carbono (CO) y Óxido de Nitrógeno (NO). Cabe precisar que este último parámetro no se encuentra dentro del alcance del compromiso de la DIA del 2009.

c) Análisis del hecho imputado

32. El administrado señala que por error y desconocimiento la empresa se comprometió a realizar el monitoreo de los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrogeno (H<sub>2</sub>S), ya que la estación de servicios no realiza cambio de los productos, así como tampoco produce ni transforma productos. Asimismo, señala que el monitoreo de los siete (7) parámetros significaría un costo anual excesivo el cual sería trasladado a los clientes, según el estudio realizado por la UNAS, por lo que ha solicitado a la ARMA la reducción de la medición de los parámetros a monitorear. Alega también que en Lima ya se aprobaron monitoreos con frecuencia anual.

(...).

<sup>20</sup> Página 29 del Informe de Supervisión N° 040-2013-OEFA/OD AREQUIPA-HID contenido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

<sup>21</sup> Página 13 y 15 del Informe de Supervisión N° 040-2013-OEFA/OD AREQUIPA-HID contenido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.

<sup>22</sup> Páginas 239, 253, 271 y 289 del Anexo 1 del I Informe de Supervisión N° 040-2013-OEFA/OD AREQUIPA-HID contenido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.



33. Al respecto, cabe precisar que los compromisos ambientales recogidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas desde el momento de su aprobación por la Autoridad Competente, no pudiéndose modificar de manera unilateral.
34. En el presente caso, el señor Herrera se comprometió a realizar el monitoreo de los siete (7) parámetros establecidos en el Reglamento de ECA de Aire, conforme a lo establecido en la DIA del 2009.
35. No obstante ello, el propio administrado aceptó expresamente que no realizó el monitoreo de los siete (7) parámetros establecidos en el Reglamento de ECA de Aire durante el tercer y cuarto trimestre del 2012 y primer y segundo trimestre del 2013 pues solo efectuó el monitoreo de los parámetros relacionados directamente con los combustibles derivados de los hidrocarburos, los cuales no se encuentran comprendidos en el referido reglamento.
36. En consecuencia, queda acreditado por propia declaración de parte la comisión del hecho imputado.
37. Por otra parte, cabe recordar que de acuerdo al Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>23</sup>, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA. Ello, es concordante con lo dispuesto en el Artículo 4° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador que señala que la responsabilidad administrativa del infractor es objetiva y en aplicación de la misma, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de la responsabilidad **sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal**, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>24</sup>.
38. En ese sentido, el costo excesivo anual alegado por el administrado como eximente para efectuar el monitoreo de los siete (7) parámetros comprometidos, no se enmarca en uno de los factores eximentes de responsabilidad administrativa, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
39. De lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, queda acreditado que el señor Herrera no efectuó los monitoreos de calidad de aire considerando todos los parámetros establecidos en su

<sup>23</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

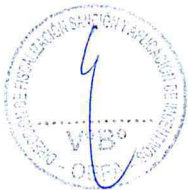
<sup>24</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".





instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del 2012 y el primer y segundo trimestre del 2013. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del señor Herrera en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

40. En el Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN se observa que, actualmente, la estación de servicios ya no es de titularidad del señor Herrero sino de la empresa Inversiones y Autoservicios El Puerto S.A.C.
41. Asimismo, el 14 de julio del 2016, el actual titular de la estación servicios presentó el informe de monitoreo de calidad de aire en el cual se evidencia que ha realizado el monitoreo de los parámetros dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) e hidrogeno sulfurado (H<sub>2</sub>S) mediante el laboratorio Servicios Generales de Hidrocarburos y Medio Ambiente E.I.R.L.
42. En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, y teniendo en consideración que en el presente caso se trata de una estación de servicios, no corresponde ordenar una medida correctiva al señor Herrera en este extremo.
43. Cabe señalar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**IV.3 Segunda cuestión en discusión: si el señor Herrera no habría realizado los Informes de Monitoreo de calidad de aire, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 y primer y segundo trimestre del 2013, a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

44. El Artículo 58° del RPAAH establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

a) Hecho detectado

45. Durante la Supervisión Regular 2013 a la estación de servicios de titularidad del señor Herrera, la OD Arequipa dejó constancia en el Acta de Supervisión N° 004196 que los informes de ensayo no cuentan con la acreditación del INDECOPI<sup>25</sup>.
46. La OD Arequipa sustenta su acusación debido a que, de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental N° 132-2012-SGH, 324-2012-SGH, 122-2013-SGH y 484-2013-SGH, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 y al primer y segundo trimestre del año 2013, respectivamente, se verifica

<sup>25</sup> Página 29 del Informe de Supervisión N° 040-2013-OEFA/OD AREQUIPA-HID contenido en el CD obrante en el folio 14 del Expediente.



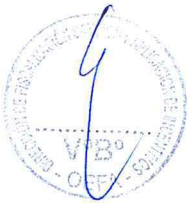
que los mismos no se encuentran acompañados de los respectivos informes de ensayo, lo cual no permitiría verificar que el laboratorio que realizó los monitoreos se encuentra acreditado por INDECOPI.

b) Análisis del hecho imputado

47. El administrado señala que realizó los monitoreos sin considerar la obligación de que sea mediante un laboratorio acreditado por desconocimiento y mal asesoramiento de la empresa Serghem lo cual se ha corregido en los años 2014, 2014 y 2016.
48. Conforme se señaló previamente, en atención a lo dispuesto en el Artículo 4 del TUO del RPAS del OEFA, existe un régimen de responsabilidad objetiva de la cual los administrados pueden eximirse siempre que acrediten **de manera fehaciente la ruptura del nexo causal**, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
49. En ese sentido, el desconocimiento de una obligación contenida en una norma legal no es un factor eximente de responsabilidad administrativa, pues no constituye un supuesto de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
50. Asimismo, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que las acciones ejecutadas por el señor Herrera con posterioridad a la detección de la infracción no tienen incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
51. Por lo tanto, de la revisión de medios probatorios que obran en el Expediente se advierte que el señor Herrera no realizó los Informes de Monitoreo de calidad de aire, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 y primer y segundo trimestre del 2013, a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del señor Herrera en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

52. El 14 de julio del 2016, el actual titular de la estación servicios Inversiones y Autoservicios El Puerto S.A.C. presentó el informe de monitoreo de calidad de aire, mediante el laboratorio Servicios Generales de Hidrocarburos y Medio Ambiente E.I.R.L.
53. En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, y en atención a que en el presente caso se trata de una estación de servicios, no corresponde ordenar una medida correctiva al señor Herrera.
54. Cabe señalar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo





hechos similares o vinculados a los analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

55. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de José Domingo Herrera Salazar por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El señor Herrera no efectuó los monitoreos de calidad de aire tomando en cuenta todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del 2012 y el primer y segundo trimestre del 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	El señor Herrera no realizó los Informes de Monitoreo de calidad de aire, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 y primer y segundo trimestre del 2013, a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Informar a José Domingo Herrera Salazar que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

**Resolución Directoral N° 1581-2016-OEFA/DFSAI**

**Expediente N° 1242-2016-OEFA/DFSAI/PAS**



su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Ich